

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220032700
AUTO #413

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en providencia del 30 de enero de 2023.
2. Revisada la anterior demanda promovida a través de apoderada judicial, por RAMIRO VEGA VILLARUEL, se evidencia que tiene las siguientes falencias:
 - a) Debe esclarecer tanto en el poder como en la demanda el tipo de trámite a iniciar, si es la Declaración de ausencia, debe la parte ajustar tanto el poder como los hechos y pretensiones de la demanda.
 - b) En caso de pretender acumular la acción de declaración de ausencia, debe ajustar los hechos y pretensiones a todos los requisitos del artículo 583 del C.G.P., y particularmente al numeral 1.
 - c) Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda contra quién se dirige la misma.
 - d) Como se invoca en la subsanación ante el juzgado inicial el artículo 4 numeral 6 de la ley 258 DE 1996, que dice así *“Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.”*, debe complementar los hechos indicando fecha de inicio y de disolución de la sociedad conyugal, así como forma de disolución de las previstas en la ley, y prueba de la existencia del matrimonio como presupuesto para que se señale que está disuelta aquella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).
- 2. RECONOCER** personería al Dr. NAIN VALDERRAMA MUÑOZ, con T.P. N° 317.538 C.S.J para representar en este proceso a las partes, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ